



CUT: 32394-16

# Resolución Directoral

## N° 451 -2017-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 19 MAY 2017

### VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con Código Único de Trámite N° 32394-2016, interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Mantaro Sociedad Anónima - EPS MUNICIPAL MANTARO S.A., en adelante EPS MUNICIPAL MANTARO S.A, contra la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21 de diciembre de 2016; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 109°, concordante con el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o se han suspendido sus efectos;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma. Asimismo, el numeral 1) del artículo 134° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 208° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21 de diciembre de 2016, notificada a la recurrente el 29 de diciembre de 2016, se sancionó a la E.P.S. MUNICIPAL MANTARO S.A. con una multa de Seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), por efectuar Cuatro (04) vertimientos de aguas residuales municipales hacia los ríos: Cunas, Achamayo y Mantaro, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante el escrito del visto, la E.P.S. MUNICIPAL MANTARO S.A., interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21 de diciembre de 2016, notificada el 29 de diciembre de 2016; argumentando lo siguiente:

1. "En el presente caso es aplicable lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil que regula como excepción en las demandas, la falta de legitimidad para obrar del demandado, pues las normas del referido cuerpo legal, son compatibles con la naturaleza sancionadora del presente



procedimiento administrativo y en este caso la EPS MUNICIPAL MANTARO S.A. no tiene legitimidad para obrar, por las siguientes razones:

- a) "Sobre el supuesto vertimiento de la Gerencia Zonal Jauja de la EPS MUNICIPAL MANTARO S.A. hacia el río Mantaro, debe tenerse en cuenta que la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Jauja es una obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Jauja, y es el contratista, quien como parte del contrato tuvo la obligación de tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, la obra a la fecha no ha sido liquidada, ni entregada en su totalidad a la Gerencia Zonal Jauja, ni a la Gerencia General de la EPS MUNICIPAL MANTARO S.A., por lo que se debe amparar la falta de legitimidad para obrar pasiva de su representada, puesto que los sancionados deben ser otros y no como se pretende injustamente imponerles la sanción".
- b) "Sobre los vertimientos de la Gerencia Zonal Concepción de la EPS MUNICIPAL MANTARO S.A. hacia el río Achamayo, debe tenerse en cuenta que la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en los distritos de Concepción y 9 de Julio de Concepción, Junín", a la fecha no ha sido entregada a su ejecutora "Municipalidad Provincial de Concepción" y tampoco a la Gerencia Zonal de la EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.; asimismo, según contrato, es el contratista quien tuvo la obligación de tramitar la autorización de vertimientos ante la Autoridad Nacional del Agua",
- c) "Referente al vertimiento de la Gerencia Zonal Chupaca de la EPS MUNICIPAL MANTARO S.A., hacia el río Cunas, debe tenerse presente que la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Chupaca", fue ejecutada por la Municipalidad Provincial de Chupaca, contratando para su ejecución al Consorcio del Centro y que según contrato, tuvo como obligación la tramitación de autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua; del igual modo, la referida obra tampoco ha sido entregada o transferida ni a la Gerencia Zonal Chupaca, ni a la Gerencia General de la EPS MUNICIPAL MANTARO S.A., por lo que resulta amparable que su despacho excluya a mi representada del presente proceso administrativo sancionador"

Respecto, a estos argumentos debe manifestarse que, conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, así como resoluciones y directivas emitidas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento –SUNASS, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Mantaro Sociedad Anónima - EPS MUNICIPAL MANTARO S.A., es una empresa pública de derecho privado, constituida como sociedad anónima cuyo objeto social es la prestación de servicios de saneamiento, proporcionando servicios regulares de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial; disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como rural; a su vez, las municipalidades provinciales o distritales se encuentran a cargo de pequeñas empresas de saneamiento y operadores especializados; por tanto, la impugnante no puede alegar desconocimiento de sus funciones; y, más aún cuando en el Artículo IX de la Ley General del Ambiente, se señala que "El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar"; en tal sentido, no resulta amparable en este extremo lo argumentado por la impugnante.

Asimismo, tampoco puede ampararse en el inciso "6" del artículo 446° del Código Procesal Civil, aduciendo Falta de Legitimidad para Obrar, debido a que la EPS MUNICIPAL MANTARO S.A. constituye un órgano con personería jurídica y en este caso, la responsabilidad recae directamente sobre la persona jurídica, por tanto, debe asumir la responsabilidad por la infracción cometida, pues como ya sabemos conforme a ley, fue constituida para la prestación de servicios de saneamiento, proporcionando servicios regulares de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como rural y precisamente, por lo que corresponde desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo.



Que, según Informe Legal N° 056-2016-ANA-AAA.MAN-UAJ/EFO de fecha 04 de agosto de 2016 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que los argumentos de descargo de la EPS MUNICIPAL MANTARO S.A., sobre los vertimientos realizados sin autorización hacia los ríos Mantaro, Achamayo y Cunas, respectivamente, contienen argumentos parecidos, debiendo precisarse que lo alegado, no constituye una eximente de responsabilidad, pues el tema que nos interesa, **es la acción de realizar vertimiento de aguas residuales hacia los ríos ya señalados, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, más no: si vierten aguas residuales tratadas dentro de los límites permisibles; o que si las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales han sido transferidas total o parcialmente; o que si el contratista incumplió el contrato o no; en el caso materia que nos ocupa no se puede justificar que la impugnante, quien tiene como objeto la prestación de servicios de saneamiento, vulnere la prohibición de efectuar vertimiento de aguas residuales sin la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua, ni la exime de ninguna responsabilidad toda vez que ha transgredido el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y más aún si tenemos en cuenta que en su condición de Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento goza de un patrimonio propio y autonomía funcional y administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, la cual le permite organizarse económicamente de acuerdo a sus necesidades y compromisos; si bien es cierto que el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por ello la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración; del análisis de los medios probatorios ofrecidos se desprende que la impugnante no presenta nueva prueba, por lo que los documentos y argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución imponiendo la sanción correspondiente, recomendando en consecuencia que deviene declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Mantaro Sociedad Anónima - EPS MUNICIPAL MANTARO S.A; contra la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, notificada válidamente el 29 de diciembre de 2016;

Que, el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y del análisis de la Resolución Directoral 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, se verifica que esta cumple con el requisito de motivación, debido a que, luego de valorar los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, se determina que no resultan eficaces para contribuir a la modificación de la decisión de este órgano emisor, pues no desvirtúan la comisión de la infracción, la cual fue verificada antes de dar inicio al procedimiento sancionador; por lo tanto, carece de sustento el argumento de la impugnante.

#### RECTIFICACIÓN DE OFICIO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el numeral 1 del artículo 201° que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, en este sentido se advierten errores materiales en el décimo tercero, décimo quinto considerando y artículo segundo y que, al amparo del artículo 201° numeral 1 de la citada Ley y en tanto no modifican en lo sustancial el contenido de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, ni el sentido de la decisión, corresponden ser rectificadas, según se detalla a continuación:

**Dice : infracción grave**

**Debe decir: infracción muy grave**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Sancionar a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. con una multa equivalente a Seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), al haberse configurado la comisión de la infracción Muy Grave, tipificada en el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en efectuar Cuatro (04) vertimientos de aguas residuales municipales hacia los ríos: Cunas, Achamayo y Mantaro, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal aproximadamente de 63 l/s, vertimientos que se ubican en el distrito y provincia de Chupaca, distrito y provincia

de Concepción y distrito de Sausa, provincia de Jaúja, departamento de Junín, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 006-2010-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado por Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la E.P.S. MUNICIPAL MANTARO S.A. contra la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, confirmándola en todos sus extremos, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Rectificar de Oficio el décimo tercero, décimo quinto considerando y artículo segundo de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, debiendo entenderse que la comisión de la infracción es Muy Grave.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar a la Administración Local de Agua Mantaro, la notificación de la presente resolución a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Mantaro Sociedad Anónima - EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

